

Leyes reparatorias. Igualdad ante la ley

Corte IDH. *Caso Almeida Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Serie C No. 416.

Por Martín Gustavo Fiorenza¹

1. Introducción

En el caso que comento, la Corte IDH condenó al Estado argentino por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8.1 (plazo razonable), 24 (igualdad ante la ley) y 25.1 (protección judicial) de la CADH por la falta de indemnización en la aplicación de la Ley N° 24043 al señor Rufino Jorge Almeida por el tiempo que permaneció bajo un régimen similar al de libertad vigilada durante la última dictadura cívico-militar. Por ello, ordenó el pago de una indemnización, la publicación de la sentencia y la revisión de la situación de las personas que se encuentren en la misma situación fáctica que el señor Almeida.

A fin de poder abordar el comentario del presente caso en su contexto, vale recordar que el 24 de marzo de 1976 un golpe de estado instaló en Argentina una dictadura cívico-militar que detentó el poder hasta diciembre de 1983, cometiendo de forma sistemática graves violaciones a los derechos humanos a través de la imposición de un despiadado plan de represión ilegal y de supresión de derechos y garantías que incluyó la desaparición forzada de personas, asesinatos, privaciones ilegales de la libertad, torturas, apropiación y sustitución de identidad de menores, y distintos hechos represivos en perjuicio de estudiantes, trabajadores/as, dirigentes/as y militantes políticos, sindicalistas, religiosos/as, entre otros/as.

¹ Abogado (UCA). Especialista en Gestión Pública (UNTREF). Director Provincial de Políticas Reparatorias de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.

Dichos extremos han sido acreditados y sancionados en numerosas resoluciones judiciales. En una primera etapa, merecen destacarse la sentencia dictada por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa N° 13/84.² En una segunda etapa, se destaca el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en la causa “Simón”,³ en la que se declaró la inconstitucionalidad de las leyes de “punto final” y “obediencia debida” y, al mismo tiempo, la constitucionalidad de la Ley N° 25779 de 2003 que las había declarado insalvablemente nulas. Este último precedente significó un verdadero cambio de paradigma en el juzgamiento a los responsables del terrorismo de Estado.

Con el retorno a la democracia, las víctimas comenzaron a realizar reclamos judiciales a los efectos de obtener un resarcimiento por las graves violaciones a los derechos humanos padecidas. No obstante, las presentaciones judiciales se encontraban con obstáculos que impedían que pudieran prosperar.

Por un lado, debían enfrentarse a los rigurosos estándares probatorios exigidos para la acreditación del daño, que no contemplaban bajo ningún aspecto la situación de clandestinidad que caracterizó a la dictadura cívico-militar en la ejecución de su plan represivo. Al respecto, Eduardo Luis Duhalde enseña que

Un rasgo distintivo de la perversión del poder autoritario cuando alcanza el estadio de terrorismo de Estado es ese ocultamiento de su accionar ilegítimo, que he definido como característica fundamental del modelo. Mientras que la legalidad democrática se asienta, al menos como principio, en la transparencia de los actos y la publicidad de estos, el Estado del terror oculta y niega su propio actuar.⁴

Por otro lado, debían superar el régimen de prescripción de la acción civil, establecido en el artículo 4037 del Código Civil vigente en la época, que limitaba a dos años la posibilidad de presentar las acciones judiciales.

Ante esta situación, un grupo de víctimas presentaron sus reclamos ante la CIDH. El Estado argentino, en el marco de un acuerdo de solución amistosa,⁵ adoptó la decisión de propiciar –entre otras medidas– la sanción de una ley especial que contemplara un beneficio pecuniario para a aquellas personas “que hubieran sido puestas a disposición del P.E.N. durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares”. En esos términos, fue sancionada la Ley N° 24043.

2 Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto N° 158\83 del Poder Ejecutivo Nacional.

3 CSJN, Fallos 326:3988.

4 Duhalde, E.L. (2013). *El Estado Terrorista argentino*. Buenos Aires: Colihue.

5 CIDH. Informe No. 1/93, Solución amistosa, Casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496, 10.631 y 10.771, 3 de marzo de 1993.

El presente fallo de la Corte IDH nos permite analizar los roles que cumplen las partes en el proceso y, en especial, la importancia del reconocimiento estatal en casos donde se configuran evidentes violaciones a derechos, siempre en vistas de la reparación a las víctimas y en pos de favorecer la legitimación del sistema interamericano.

2. Los hechos del caso

Rufino Jorge Almeida nació el 4 de mayo de 1956 en la ciudad de La Plata. El 4 de junio de 1978 fue secuestrado por integrantes de las Fuerzas Armadas y de seguridad argentinas junto con su esposa. Permaneció 54 días en calidad de detenido-desaparecido en el centro clandestino de detención conocido como “El Banco”,⁶ en donde fue torturado. Al ser liberado de esta detención, el 27 de julio de 1978, fue puesto en un régimen de “libertad vigilada de facto”.

En efecto, al momento de su liberación el señor Almeida y su esposa, Claudia Graciela Esteves, fueron puestos bajo custodia del padre del primero. A partir de ese momento, comenzó un control que puede ser equiparado al régimen de libertad vigilada, en donde eran sometidos a visitas por parte de guardias del campo clandestino “El Banco”. Asimismo, se les entregó un número de teléfono para efectuar llamadas de control. Este régimen de libertad vigilada cesó el 30 de abril de 1983.

En 1995 el señor Almeida presentó una solicitud de los beneficios previstos por la Ley N° 24043. Luego de que la –por entonces– Secretaría de Derechos Humanos y Sociales corroborara el cumplimiento de los requisitos legales, el Ministerio del Interior, por medio de la Resolución N° 2638/96, resolvió reconocer el derecho a la indemnización del señor Almeida por 54 días de detención ilegal. Esta resolución fue notificada al señor Almeida el 8 de octubre de 1996.

El 6 de noviembre de 1996 el señor Almeida presentó un recurso de apelación ante el Ministerio del Interior.⁷ Alegó que la Resolución N° 2638/96 no tomó en cuenta para el cálculo de su indemnización los 1795 días en que fue mantenido en una suerte de libertad vigilada. El 25 de marzo de 1999 la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la resolución apelada, considerando que

cualquiera sea la verdad de sus dichos, su situación no es la contemplada por la ley N° 21.650, a la que, implícitamente, remite la Ley N° 24.043 cuando prescribe que la libertad vigilada no debe ser considerada como cese de la medida restrictiva de la libertad y, por ende, autoriza el extender el plazo de detención sujeto a indemnización hasta la obtención de la libertad total.

6 Funcionó en la localidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires, entre 1977 y 1978 bajo la órbita del Primer Cuerpo de Ejército. Formó parte de lo que se conoce como el circuito represivo “ABO”, bautizado de ese modo por las iniciales de los centros de clandestinos por los que estaba compuesto: “Club Atlético”, “El Banco” y “Olimpo”.

7 Conf. Ley N° 24043. Artículo 3, segundo párrafo.

El 22 de abril de 1999 el señor Almeida interpuso recurso extraordinario, alegando que la CSJN había hecho una interpretación más amplia de lo que debía considerarse dentro del concepto de libertad vigilada. Para argumentar su pretensión hizo referencia a otros expedientes similares.

En efecto, el 15 de julio de 1997 la Corte emitió sentencia en el caso “Noro, Horacio José c. Ministerio del Interior”,⁸ en el que estableció que:

[L]a finalidad de la ley 24.043 fue otorgar una compensación económica a personas privadas del derecho constitucional a la libertad, no en virtud de una orden de autoridad judicial competente, sino en razón de actos –cualquiera que hubiese sido su expresión formal– ilegítimos emanados en ciertas circunstancias de tribunales militares o de quienes ejercían el Poder Ejecutivo de la Nación durante el último gobierno de facto. Lo esencial no es la forma que revistió el acto de autoridad –y mucho menos su adecuación a las exigencias del art. 5 de la ley 21.650– sino la demostración del menoscabo efectivo a la libertad, en los diversos grados contemplados por la ley 24.043. [...] la ley dispuso que a los efectos de tener por configurado el cese de las medidas (los supuestos contemplados en el art. 2) no se considerará el arresto domiciliario y la libertad vigilada. Habida cuenta de que el propósito fue satisfacer razones de equidad y de justicia, y dado que la ley no contiene definición alguna, corresponde incluir dentro de la figura de “libertad vigilada” tanto los casos que formalmente se ajustaron a la reglamentación del gobierno de facto [...], como aquellos otros en que la persona fue sujeta a un estado de control y de dependencia falto de garantías o sin el pleno goce de las garantías, demostrable en los hechos, que representó un menoscabo equiparable de su libertad.

El 8 de junio de 1999 la Cámara denegó el recurso extraordinario interpuesto. El señor Almeida interpuso un recurso de queja ante la CSJN, que fue declarado inadmisibles por resolución del 2 de diciembre de 1999.

Resulta importante destacar que años más tarde la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió un recurso de apelación en contra de una resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que no tomó en cuenta el período en el que una persona se encontró bajo el régimen de libertad vigilada, para el cálculo de la indemnización prevista por la Ley N° 24043. En el estudio del recurso, la Cámara hizo referencia al precedente del caso Noro ante la Corte Suprema. En particular, consideró que:

[S]e halla suficientemente acreditado en autos que el recurrente se encontró en la situación limitativa de su libertad personal considerada por el legislador al redactar el párrafo tercero del art. 4 de la ley 24043, en cuanto establece que los arrestos domiciliarios o la libertad vigilada no serán considerados

8 CSJN, *Fallos* 320:1469.

como cese de la medida, pues de aquella resulta la obligación que pesaba sobre él —cuanto menos— de reportarse telefónicamente para conocer su paradero.⁹

Tomando en cuenta la similitud del caso citado con su situación, el señor Almeida presentó el 27 de diciembre de 2004 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un recurso de revocatoria, ampliado el 28 de marzo de 2006, a efectos de modificar la Resolución Administrativa N° 2638/96 y adaptarla a los nuevos criterios que se venían aplicando a situaciones idénticas. El señor Almeida indicó que la Secretaría de Derechos Humanos modificó su criterio de interpretación de los alcances de la Ley N° 24043 incluyendo como indemnizables los casos de libertad vigilada dispuesta por autoridad competente en el marco de una aparente legalidad. Mediante Resolución N° 1243/2006, del 14 de agosto de 2006, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos rechazó el recurso de revocatoria al considerar que el Señor Almeida estaba solicitando la modificación de una sentencia judicial. El 29 de agosto de 2006 el señor Almeida presentó un recurso de reconsideración que fue rechazado.

Finalmente, es importante destacar que mediante la Resolución Administrativa N° 14 del 18 de enero de 1999, se le reconocieron a Claudia Graciela Estevez, esposa del señor Almeida, 57 días indemnizables en concepto de beneficio previsto por la Ley N° 24043. En 2014 la señora Estévez solicitó nuevamente el otorgamiento del beneficio de la Ley N° 24043, esta vez por la privación de libertad sufrida durante el período en que estuvo sometida a una libertad vigilada en las mismas condiciones que su esposo, Rufino Jorge Almeida. En este caso, por medio de Resolución de 22 de mayo de 2015, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos decidió otorgar el beneficio por un total de 1709 días indemnizables en tal concepto.

3. Trámite del reclamo ante la CIDH

El 3 de julio de 2000 Rufino Almeida presentó una petición ante la CIDH por la alegada responsabilidad del Estado. En el mes julio de 2014 la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad N° 45/14, y posteriormente, el 7 de diciembre de 2018, aprobó el Informe de Fondo N° 147/18 concluyendo que el Estado era responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

En este punto resulta necesario detenerse y señalar, a los efectos de poder vislumbrar cuál fue posicionamiento primigenio del Estado ante el caso bajo análisis, que el Informe de Fondo le fue notificado mediante comunicación de 7 de febrero de 2019, y se le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

⁹ Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, causa N° 143625/2002, "Robasto, Jorge Enrique c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", 28 de noviembre de 2003.

Vencido el plazo de dos meses, el Estado solicitó una primera prórroga, que fue concedida por la CIDH. Posteriormente, solicitó una segunda prórroga en idénticos términos y sin aportar información específica alguna sobre la implementación de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo. Así, el sometimiento del caso a la Corte IDH fue notificado al Estado y a la representante del señor Almeida mediante comunicaciones de 11 de septiembre de 2019.

El 5 de febrero de 2020 el Estado presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión, así como sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. Mediante dicha presentación el Estado hizo un reconocimiento de las conclusiones del Informe de Fondo presentado por la Comisión, aceptando su responsabilidad internacional.

En su presentación el Estado puso de relevancia “la marcada excepcionalidad del caso del Sr. Almeida”, la identidad de fechas, circunstancias y hechos que caracterizaron la situación del señor Almeida y la de su pareja, así como la claridad de su relato con respecto a la situación de libertad vigilada a la que estuvo sometido. En relación a las reparaciones, el Estado solicitó a la Corte que dispusiera las reparaciones pecuniarias y los montos en materia de costas y gastos en este trámite, sobre la base del criterio de equidad.

Sin embargo, consideró que las medidas institucionales de reparación solicitadas por la representante “desconocen la excepcionalidad que caracteriza a la situación del [señor] Almeida”. En efecto subrayó que “tanto la justicia como la administración han incorporado hace años una interpretación amplia de los supuestos de libertad vigilada”, por lo que no es necesaria la actualización de los mecanismos de gestión administrativa ni la instrucción de nuevos criterios al personal involucrado en el tratamiento de los pedidos de reparación o la adecuación normativa.

Puntualmente, en su alegato final afirmó que la aplicación del precedente del caso Noro de la Corte Suprema, en sede judicial y administrativa “ha conducido al resultado que en definitiva es exigido por la Convención Americana y que está aquí en disputa: la aplicación equitativa de la Ley N° 24043 respecto de los supuestos de libertad vigilada *de iure* y *de facto*”.

Como puede observarse, el Estado modificó sustancialmente –en cuestión de escasos meses– su posicionamiento ante el reclamo: pasó de solicitar prórrogas y de no aportar información sobre la eventual implementación de las recomendaciones, a reconocer y aceptar su responsabilidad internacional –en los términos de la excepcionalidad reseñada *ut supra*– ante el reclamo. Los efectos de esta decisión serán analizados en lo subsiguiente.

4. La sentencia de la Corte IDH

En función del reconocimiento de responsabilidad en los términos de la excepcionalidad del caso –que implicó que el señor Almeida no tuviera acceso a un recurso o proceso efectivo que permitiera aplicar los nuevos criterios interpretativos de la Ley N° 24043 a su caso y, en definitiva, poner fin a la desigualdad a la que se le había sometido al no tomar en cuenta los días en que estuvo bajo libertad vigilada de facto para el cálculo de la indemnización prevista en dicha normativa–, la Corte IDH con-

cluyó que el Estado es responsable de la violación a los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Almeida.

La Corte sostuvo en su fallo que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.¹⁰

En tal sentido, afirmó que:

la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser posible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones de derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.¹¹

Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

En función de ello procedió a disponer de las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados:

- a) Medidas de restitución: Ordenó al Estado el pago al señor Almeida, en equidad, la suma de USD\$ 125.000,00 por concepto de indemnización por el tiempo que permaneció en un régimen de libertad vigilada de facto.
- b) Medidas de satisfacción: Determinó que el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial.¹²
- c) Garantías de no repetición: Ante la posibilidad que otras personas pudieran encontrarse en el mismo supuesto fáctico del señor Almeida, ordenó al Estado que, en sede administrativa, revise la situación de las personas que así lo soliciten, a la luz de los criterios jurisprudenciales desarrollados a partir de los casos “Noro” y “Robasto”.
- d) Daño material: consideró razonable ordenar al Estado el pago de una indemnización a favor de la víctima.

10 Cfr. CIDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

11 Corte IDH. *Caso Almeida Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2020, párr. 55.

12 Boletín Oficial, 3 de junio de 2021.

- e) Daño inmaterial: teniendo en cuenta las circunstancias del caso y en consideración de los sufrimientos ocasionados a la víctima por la dilación en el otorgamiento de las medidas de reparación y la afectación por el trato desigual luego de haber sido víctima del terrorismo de Estado, estimó pertinente fijar, en equidad, la cantidad de USD\$ 20.000,00 en concepto de daño inmaterial.
- f) Costas y gastos: Se decidió ordenar el pago de USD\$ 20.000.00 por concepto de costas y gastos a favor de la representante legal de la presunta víctima, señora Myriam Carsen.

4.1. El reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado como contribución al proceso y su valor simbólico

La Corte IDH ha reconocido, en doctrina constante y uniforme,¹³ que el reconocimiento de responsabilidad por parte de los Estados siempre es una contribución positiva al desarrollo del proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴

En cuanto al reconocimiento como figura procesal prevista en el artículo 62 del Reglamento de la Corte IDH, la jurisprudencia ha dicho que:

es un medio bien conocido de proveer a la composición del litigio. Por este medio, que implica un acto unilateral de voluntad, de carácter dispositivo, la parte demandada acepta las pretensiones de la actora y asume las obligaciones inherentes a dicha admisión. Ahora bien, este acto sólo se refiere a aquello que puede ser aceptado por el demandado, por hallarse en su ámbito natural de decisión y aceptación: los hechos invocados en la demanda, de los que deriva la responsabilidad del demandado. En la especie, se trata de hechos violatorios de un instrumento vinculante de carácter internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que deriva una responsabilidad asimismo internacional, cuya apreciación y declaración incumben a la Corte. En esos hechos se sustentan cierta calificación jurídica y determinadas consecuencias de la misma naturaleza.¹⁵

Volviendo al caso *sub examine*, vale recordar que durante el año subsiguiente a la aprobación del Informe de Fondo el Estado argentino solo produjo solicitudes de prórrogas y omitió aportar información sobre la eventual implementación de las recomendaciones. No obstante, y como ya se ha mencionado, el Estado modificó su posición primigenia frente al reclamo el 5 de febrero de 2020, reconociendo

13 Corte IDH. *Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina*. Sentencia de 31 de agosto de 2020; *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*. Sentencia de 1 de septiembre de 2020; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004; *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004, entre otras.

14 Monterisi, R. (2009). *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. La Plata: Librería Editora Platense.

15 Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

expresamente las conclusiones del Informe de Fondo presentado por la Comisión y consecuentemente su responsabilidad.

Destacó que la decisión adoptada resulta trascendental por diversos motivos:

Resulta *per se* un acto reparatorio, toda vez que es el propio Estado que vulnera un derecho quien está reconociendo su responsabilidad al respecto.

Tiene un alto valor simbólico en aras de consolidar la toma de medidas que garanticen la no repetición de hechos similares.

Constituye –sin lugar a dudas– un acto de *contribución positiva* en pos de la legitimación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Contribuye a mejorar y agilizar los tiempos y el desarrollo del trámite internacional, aun en los casos en que el proceso finalice en una sentencia. Nótese que el Tribunal consideró que el reconocimiento del Estado argentino constituyó un allanamiento a las pretensiones de derecho de la Comisión respecto a la vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a una adecuada motivación de las decisiones judiciales y el derecho a la protección judicial, reconocidos en los artículos 24, 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo cuerpo normativo, considerando que, de esta forma, “no subsisten controversias con respecto al fondo”.

Es por ello que tanto la CIDH como la representante han apreciado positivamente la voluntad del Estado argentino de reconocer su responsabilidad internacional. Así, la Comisión “valor[ó] muy positivamente la declaración del [...] Estado argentino reconociendo su responsabilidad internacional, la cual constituye una contribución positiva al desarrollo del presente proceso internacional y la dignificación de la víctima”. Por su parte, la representante estimó “la voluntad del Estado Argentino a través de sus actuales representantes de reconocer en el caso particular de esta parte, la responsabilidad internacional por las violaciones alegadas”. Finalmente, el propio Tribunal estimó “que el reconocimiento total de responsabilidad internacional constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención, así como a las necesidades de reparación de las víctimas”.

En cuanto a los efectos del reconocimiento, es importante subrayar que produce plenos efectos jurídicos “de acuerdo a los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte ya mencionados y tiene un alto valor simbólico en aras de que no se repitan hechos similares”.

Como puede observarse, la decisión de un Estado miembro de reconocer su responsabilidad –aun en la *excepcionalidad* que enmarca el caso que aquí se analiza– por la violación de derechos, configura un gesto que evidencia voluntad política y el compromiso de proteger los derechos humanos de conformidad con los propósitos de la Convención.

Sobre el particular, se señaló que cuando la protección de los derechos humanos se convierte en una política de Estado, “el reconocimiento de la responsabilidad internacional por violaciones de tales derechos, y el allanamiento frente a los hechos denunciados, contribuyen al perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema de protección”.¹⁶

5. Palabras finales

A modo de conclusión, y de conformidad con los fundamentos esgrimidos en el fallo analizado respecto de los valiosos efectos jurídicos y simbólicos que traen aparejados los reconocimientos de responsabilidad internacional realizados por los Estados ante las violaciones a los derechos contenidos en la CADH, es dable afirmar que dicho posicionamiento no solo contribuye a la reparación de las víctimas, sino que tiende a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana.

¹⁶ Cançado, A. A. (2003). Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el marco del diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En A. A. Cançado et al. (eds.), *Memoria del Seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”*, tomo II, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José.